**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**
***SECCIÓN SEGUNDA***

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.:** **110013342-046-2018-00477-00**
**DEMANDANTE:** **MARISOL PERILLA GÓMEZ**
**DEMANDADO:** **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

Se examina la demanda presentada por la señora MARISOL PERILLA GÓMEZ contra la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, en aplicación del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispuesto en el artículo 138 del CPACA, en el que se pretende la nulidad del fallo de primera instancia dictado dentro del proceso disciplinario seguido en contra de la demandante, No. 954 del 29 de agosto de 2017, así como la nulidad del fallo de segunda instancia dictado dentro del mismo proceso de fecha 21 de marzo de 2018.

Revisada la demanda, se encuentra procedente asumir la competencia por parte de este Despacho de conformidad con las nuevas reglas sobre la materia fijadas por el Consejo de Estado[1], y por tanto se dispone su admisión por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

---

[1] Para el presente asunto se tuvo en cuenta la nueva lectura de las reglas de competencia realizada por el Consejo de Estado, mediante sentencia de la Sección Segunda, Consejero ponente: César Palomino Cortés Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), según la cual "*los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia demandadas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, iii) Suspensión o iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes*".

1. **ADMÍTASE** la demanda presentada por la señora MARISOL PERILLA GÓMEZ contra la PERSONERÍA DE BOGOTÁ.

2. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Personero de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA y 612 del CGP.

6. En virtud del numeral 4° del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar a la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del **Banco Agrario de Colombia – Sucursal Bogotá** a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación como gastos del proceso, **se solicita que únicamente se consigne el valor señalado**[2]:

| Sujetos procesales | Gastos de notificación | Gastos servicios postales |
|---|---|---|
| Entidades demandadas | $8.000 | $00 |
| **Total** | | **$8.000** |

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.

[2] A petición del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no se enviara físicamente el traslado de la demanda, por lo que tampoco aplica el cobro del envío a dichas entidades.

**8.** Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.

**9.** Se advierte que, con la contestación de la demanda se deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, tal como se encuentra estipulado en el artículo 175 parágrafo 1° del CPACA.

**10.** Reconózcase personería adjetiva al abogado HÉCTOR DARIO ARÉVALO REYES, identificado con C.C. N°. 79.490.147 de Bogotá y T.P. N°. 65.575 del C.S de la J., como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

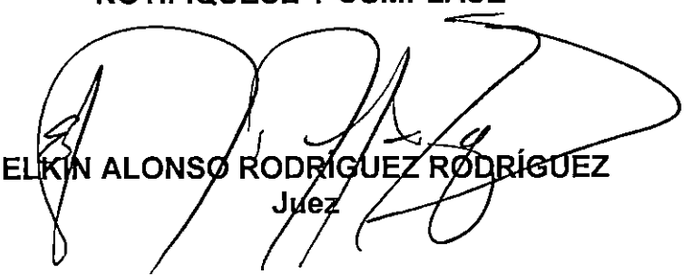

**ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**
**Juez**

CV

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **15 de febrero de 2019** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No 024

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
**SECRETARIA**